

son equiparados al simple usufructuario, porque en uno y otro caso hay los mismos peligros y temores, y la misma imposibilidad de asegurar por otro medio los derechos de los propietarios.

## ARTICULO 813.

*Lo dispuesto hasta aquí para el caso de segundo matrimonio, rige igualmente en el tercero y ulteriores.*

En el caso de tercero ó ulterior matrimonio *utraque soboles proprii accipiet patris antenuptialem donationem*, Novela 22, capítulo 29; es decir, que los hijos de cada matrimonio adquirirán lo que el cónyuge binubo tenia de su respectivo padre ó hermano: está pues conforme el artículo con la Novela citada.

Lo está igualmente con la ley recopilada 6, título 4, libro 10 (14 de Toro), *aunque casen segunda ó tercera vez ó más*: y en efecto, los motivos de la reserva á favor de los hijos de primer matrimonio, cuando se pasa a segundo, obran igualmente á favor de los hijos de éste cuando se pasa á tercero, y así sucesivamente.

## ARTICULO 814.

*El viudo ó viuda que, en tal estado, tuviere un hijo natural y le reconociere ó se declare judicialmente ser suyo en los casos que á esto haya lugar, se tendrá por segunda vez casado para los efectos de la reserva.*

Véase lo expuesto en el artículo 161, aunque realmente el caso de allí es algo diverso.

Véase también lo expuesto en el número 13 del apéndice, número 10, donde me incliné á la opinion de Antonio Gomez, contraria á la de otros autores, que ha sido sancionada en este artículo.

Y en verdad que, derogada por la ley 9 de Toro, hoy recopilada 5, título 20, libro 10, la 11, título 13, Partida 6, que igualaba á los hijos ilegítimos con los legítimos para heredar á la madre, y no pudiendo ya ésta, así por la legislación vigente como por el nuevo Código, dejar al hijo natural más que el quinto disponible á favor de estraños, no

se descubre hoy la necesidad de la reserva en el caso del artículo.

La Comision opinó de otro modo: más para guardar consecuencia con el artículo 161, y evitar pleitos escandalosos entre padres é hijos, fijó como tipo ó condicion indispensable la existencia de un hijo natural, ó declarado judicialmente ser suyo, segun los artículos 131 y 132.

Limitada la reserva á este solo caso, no se hace entre *viudo y viuda* la distincion que en el artículo 161, y que aun en esta materia han admitido unánimemente los intérpretes, "quia sexus muliebris est debilior et fragilior; unde cum illo vitio et improba vita praesumitur: masculus vero constantior et fortior est, et in eo non tantum exardet stimulus et concupiscentia carnis;" Gomez; número 14, á las leyes 14, 15 y 16 de Toro.

## SECCION II.

## DEL DERECHO DE ACRECER.

## ARTICULO 815.

*En las herencias sin testamento la parte del que repudia acrece siempre á sus coherederos (1).*

1. Derecho de acrecer es el que la ley concede á un heredero para agregar á su porcion hereditaria la que debia corresponder á otro heredero.—Para que en las herencias por testamento tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:—1º Que dos ó más sean llamados á una misma herencia ó á una misma porcion de ella, sin especial designacion de partes.—2º Que uno de los llamados muera ántes que el testador, renuncie la herencia ó sea incapaz de recibirla.—No se entenderá que están designadas las partes, sino cuando el testador haya mandado expresamente que se dividan ó las haya designado con señales físicas; mas la frase *por mitad ó por partes iguales*, ú otras, que aunque designan parte alicuota, no fijan ésta numéricamente, ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.—Si la falta del coheredero acaece despues de haber aceptado la herencia, no hay lugar al derecho de acrecer, y su parte se trasmite á sus herederos, salvo lo prevenido en el artículo 3922.—Si los herederos son forzosos, el derecho de acrecer solo tiene lugar cuando la parte de libre disposicion se deja á dos ó más de ellos ó á alguno de ellos y á un estraño.—La mejora que se deja á un solo heredero forzoso, ó á varios sin el requisito que se exige en la fraccion 1ª del artículo 3915, acrece á los demas coherederos.—Los herederos á

Es una consecuencia forzosa de lo establecido sobre el órden de heredar en el capítulo quienes acrece la parte caduca, suceden en todos los derechos y obligaciones que tendria el que no quiso ó no pudo recibir la herencia.—Los herederos solo pueden repudiar la porcion que acrece á la suya, renunciando la herencia: á no ser que sean herederos forzosos.—Arts. 3914 á 3921, tit. 5, cap. 3, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que no faltan opiniones que repueben el derecho de acrecer, sosteniendo: que la parte del heredero que falta debe pertenecer á los herederos abintestato: que ella conviene en que este principio tiene un fundamento racional; porque lo es el que prescribe que la parte en que no hay heredero, corresponda á la sucesion legítima. Pero que debe tenerse muy presente, que ese mismo principio tiene por base la falta material de institucion, y que estenderlo á la falta accidental de la persona instituida, no es del todo conforme á las presunciones que en esta materia sirven de punto de partida á la legislación.

Agrega la misma comision: que cuando un hombre muere sin hacer testamento, puede muy bien presumir la ley, que la voluntad del difunto debió ser, que gozasen sus bienes sus parientes, atendidos los sentimientos naturales del corazón. Mas cuando ha instituido por herederos á individuos determinados, no solo ha manifestado que su voluntad era que los instituidos gozasen de sus bienes, sino que no los disfrutasen las personas llamadas por la ley: porque el simple acto de nombrar un heredero importa la exclusion de los demas; y por consiguiente, no es cierto que deba valer la presuncion de voluntad cuando falta la persona, del mismo modo que cuando falta la institucion.

Dice también la expresada comision: que por este motivo, y debiendo más bien suponerse, que al nombrar el testador á dos personas, quiso beneficiar á entrambas, ella sostuvo el derecho de acrecer con las limitaciones y condiciones que para evitar dificultades le parecieron convenientes.

Además estableció la citada comision que entre los herederos forzosos, no pueda tener lugar el derecho de acrecer más que respecto de las mejoras; puesto que en cuanto á la legítima, no se dividirán los unos la parte de los otros en virtud de este principio, sino con el más respetable carácter de herederos necesarios.

Por último, á dicha comision le pareció más conveniente fijar de un modo claro el sentido de ciertas frases comunmente usadas en los testamentos, para que no se dude nunca de los casos en que debe tener lugar el derecho de acrecer; y que lo dispuesto respecto de herederos, debe de regir respecto de los legatarios; y que en todo caso, el testador es libre para prohibir ó modificar el derecho de acrecer; porque en este supuesto habrá ya una norma segura que manifieste claramente la voluntad del dueño, siempre que no se oponga á las legítimas de los herederos

talo 2 del título anterior: ¿á quién puede ir la parte repudiada, sino á los llamados por la ley para heredar al que murió sin testamento?

## ARTICULO 816.

*En las herencias sin testamento el derecho de acrecer solo tiene lugar cuando dos ó más son llamados por el testador á una misma herencia ó á una porcion de ella, sin designacion especial de partes á cada uno de los llamados.*

*En tal caso la parte del que no quiere ó no puede aceptar acrece á la del coheredero ó coherederos con las mismas cargas y obligaciones.*

*El coheredero ó coherederos no pueden aceptar su parte personal y renunciar la que acrece, ni al contrario (1).*

La cuestion sobre el derecho de acrecer fué de las más difíciles y perplejas de la legislación Romana. Entre los herederos era una necesidad del derecho, porque nadie podía morir testado en parte, y en parte intestado: así es que tenia lugar aunque el testador la hubiese prohibido.

En los legados, por el contrario, procedia de la sola voluntad presunta del testador que, legando una misma cosa á muchos, daba á entender que preferia á cada uno en el todo de ella si faltaban los otros; pero esta presuncion cedia á la voluntad expresa, forzosos, respecto de las cuales no consiente la ley más alteraciones que las que ella misma tiene señaladas.—N. de los EE.

1. El artículo 3926, capítulo 3º, título 5º, libro 4º, código civil vigente, dispone: que en las herencias sin testamento se observará lo prevenido en los artículos 3848, 3849 y 3851, citados en las notas de fojas 142 y 143; y cuyos artículos establecen que: si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren heredar, su parte acrecerá á los otros del mismo grado; salvo el derecho de representacion cuando deba tener lugar.—Repudiando ó no pudiendo suceder el pariente más próximo, si es solo, ó todos los parientes más próximos, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante ó incapaz.—Los hijos y descendientes del incapaz ó del que haya sido desheredado, no serán escludidos de la sucesion por esas causas aun viviendo sus padres ó ascendientes, si fueren llamados por derecho propio; pero si lo fueren solo por derecho de representacion, únicamente podrán reclamar la legítima del incapaz ó desheredado.—N. de los EE.

y de consiguiente el testador podía prohibirlo.

El derecho de acrecer no tenía lugar en los contratos, pero sí en las donaciones *mortis causa*, porque en casi todo se equiparaban á los legados, ley única, párrafo 14, título 51, libro 6 del Código.

Las leyes 14 y 15, título 3, Partida 6, habían copiado las Romanas en punto á los herederos; pero se entendieron corregidas por la recopilada 1, título 18, libro 10, cuya disposición tenemos adoptada en el artículo 553.

Así el derecho de acrecer entre los herederos solo tendrá lugar, como entre los legatarios, cuando se funde en la voluntad presunta del testador, que es el caso de este artículo.

La ley 33, título 9, Partida 6, copió también las Romanas en cuanto al derecho de acrecer entre los legatarios; pero no puso ejemplos sino de los conjuntos *re et verbis et re tantum*: "mando á fulano ó á fulana tantos maravedís, ó tal cosa: mando á fulano tal mi viña; ó despues dijese en el mismo testamento, que mandava aquella misma viña á otro."

Las leyes Romanas hablan además de los conjuntos *verbis, non etiam re, Titio et Sejo fundum aquis partibus do lego*. Ley 89, libro 32 del Digesto; y es cuestion reñidísima entre los intérpretes si ha lugar al derecho de acrecer en este caso.

En el artículo siguiente se decide este punto segun la opinion de Vinio, número 15 y ulteriores, párrafo 8, título 20, libro 2 Instituciones, y nuestro Gomez contra Voet, número 61, libro 30, como la han decidido los artículos 866 Sardo y 1049 Holandes, y como evidentemente lo prueba la citada ley 89 Romana, pues da la preferencia á los conjuntos *verbis tantum* sobre los conjuntos *re*; y nadie ha negado á estos el derecho de acrecer. La 80 del mismo libro 32 da sobre los conjuntos la regla siguiente: "conjunctin heredes institui, aut conjunctim legari, hoc est, totam hereditatem et tota legata

singulis data esse; partes autem concursu fieri."

*El derecho de acrecer*. Los artículos 1044 y 1045 Franceses, en que se trata del derecho de acrecer, hablan solo de legatarios; bien que, segun los 1002 y 1003, Institucion de heredero y legado universal son sinónimos.

El 865 al 868 Sardos hablan solo de herederos, y lo dispuesto acerca de estos se aplica en el 870 á los legatarios.

Las leyes Romanas y de Partidas hablan de unos y otros en diferentes titulos, porque el fundamento del derecho de acrecer era distinto para los herederos que para los legatarios. Pero ahora, segun llevo dicho, es el mismo para unos y otros, á saber, la voluntad presunta del testador, y por lo tanto se ha seguido el orden del Código Sardo, aunque mejorando á mi entender su redacción.

Segun el artículo 1044 Frances, se entiende hecho el legado conjuntamente cuando se hace por una sola y misma disposición sin designacion de partes: el 865 Sardo usa de la palabra oracion, que me parece más propia. Los dos se refieren á los que en Derecho Romano se llaman conjuntos *re et verbis*.

El 1045 Frances y 870 Sardo, se refieren á los conjuntos *re tantum*, cuando en un mismo testamento, aunque en distintas oraciones, se deja á dos ó más una misma cosa que no es susceptible de division sin deteriorarse.

Esta distincion contraria al Derecho Romano y al nuestro es inadmisibile. La voluntad presunta del testador obra igualmente, préstese ó no la cosa á cómoda division, y debe haber lugar al derecho de acrecer aun en el legado conjunto de cantidad ó cosa fungible como procedia en Derecho Romano, segun Voet, número 63, libro 30, á pesar de la ley 79, libro 30 del Digesto, y está expreso en la ley 33, título 9, Partida 6. "Mando á fulano ó á fulana tantos maravedís ó tal cosa." Pero esto se entiende cuando el testador quiso legar una sola y

determinada cantidad á todos, de modo que, aunque concurren, no se haya de dar íntegra á cada uno.

*Con las mismas cargas*. Así estaba dispuesto por Derecho Romano respecto de los herederos, pero habia diferencia entre los legatarios. Si eran conjuntos *re et verbis, portio deficiens volenti tantum, vel separatim invito quidem sed sine onere*, ley única, párrafo 11, título 51, libro 6 del Código.

La razon en que funda Justiniano esta diferencia no satisface, aunque la haya adoptado Rogron en su comentario al artículo 1045 Frances, y se ha preferido la sencillez del artículo 872 Sardo que iguala los legatarios de toda especie con los herederos.

*El coheredero*. Queda explicado con lo dicho arriba, y es conforme á nuestros artículos 706 y 707, y á los 868 y 872 Sardos: el Código Frances no está expreso sobre este párrafo y el anterior.

## ARTICULO 817.

*La expresion por partes iguales no se tiene por designacion para impedir el derecho de acrecer* (1).

Estos son los que en Derecho Romano se llaman conjuntos *verbis nen etiam re*. Véase lo expuesto en el artículo anterior donde cito los artículos 866 Sardo y 1049 Holandes que así lo establecen, y era la opinion más autorizada en Derecho Romano; sin embargo, Vinio, acérrimo sostenedor de aquella opinion, niega rotundamente el derecho de acrecer en este caso. "Lego á Mevio la mitad de aquella heredad, lego á Seyo la mitad."

Yo no lo veo tan claro, porque entre este caso y el de legar por partes iguales ó mitades no hay diferencia alguna real y razonable.

La palabra *parte sola* significa la mitad, ley 9, título 33, Partida 7, *si non fuerit portio adjecta, dimidia pars debetur*, ley 164, título 16, libro 50 del Digesto: vé el artículo 626.

1. Véanse las notas de fojas 170 y 171.—N. de o s EE.

## ARTICULO 818.

*Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se observará igualmente en los legados* [1].

Queda explicado con lo expuesto en el artículo 816.

## ARTICULO 819.

*Cuando, segun lo dispuesto en los tres artículos anteriores, haya lugar al derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo, la porcion del que falta acrecerá siempre al sobreviviente, aunque aquel haya aceptado el legado* (2).

*In usufructu hoc plus est, quia et constituitur et postea amissus nihilominus ad crescendi jus admittit: quotidie constituitur et legatur, non ut proprietas*, ley 1, párrafo 3, título 2, libro 7 del Digesto, y artículo 870 Sardo. La porzione del mancante si acrecerá siempre ai superstiti, anche quando venga á mancare dopo l'accettazione del legato.

Se ha admitido en esta parte la disposición del Derecho Romano, porque es muy conforme á la naturaleza del usufructo. Legada la propiedad conjuntamente, si uno de los legatarios muere despues de haber aceptado su parte, la trasmite á sus herederos sin que acrezca al colegatario, más no puede trasmitirla en el legado de usufructo, como que este se acaba siempre por la muerte del usufructuario.

Así, ó habria de consolidarse con la propiedad ó acrecer al colegatario; y esto parece más natural puesto que el testador pre-

1. Lo dispuesto en los artículos 3915, 3916, 3917, 3920, 3921 y 3922, se observará igualmente en los legados.—Cuando los legatarios no se hallen en el caso de la fraccion 1ª del artículo 3915, pero sí en alguno de los señalados en la fraccion 2ª, el legado acrecerá á los herederos.—El testador puede prohibir y modificar como quiera el derecho de acrecer, salvas las legítimas.—Arts. 3923 á 3925, tit. 5, cap. 3, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Cuando conforme á la ley deba tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo, la porcion del que falte, acrecerá siempre al otro, aunque aquel falte despues de haber aceptado y aunque haya estado en posesion de su parte de usufructo.—Art. 3922, tit. 5, cap. 3, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

firió en el usufructo á todos y á cada uno de los legatarios, dando á entender con este su voluntad de que solo por la muerte ó renuncia de todos tuviese lugar la consolidación.

Pero no puede admitirse la otra disposición Romana, segun la que gozaba del derecho de acrecer aun el legatario que habia renunciado su parte propia del usufructo. Esto pugna con la disposición general y sencilla del artículo 816, que ha sido adoptada rechazando las sutiles y complicadas distinciones del Derecho Romano entre los legatarios conjuntos *re et verbis*, y los conjuntos *re tantum*.

Observaré por último, que todo lo que se encuentra en los discursos ó motivos del Código Frances sobre esta intrincada materia, se reduce á lo siguiente: "Toda la antigua teoría del derecho de acrecer se encuentra clarísimamente reducida á dos artículos." Son los 1041 y 1045; y por el análisis que de ellos he hecho, se echa de ver que distan mucho de encerrar toda la teoría y con toda claridad.

### SECCION III.

#### DE LA ACEPTACION Y REPUDIACION DE LA HERENCIA.

##### ARTICULO 820.

*La aceptación y repudiación de la herencia, son actos libres y voluntarios (1).*

Conforme con el 775 Frances, 1090 Holandes, 692 Napolitano, 980 Sardo, 970 y 971 de la Luisiana, 713 de Vaud.

"Nec emere nec donatum adsequi, nec damnosam quisquam hereditatem adire com-

1. La aceptación y la repudiación de la herencia, son actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad, aunque sean herederos forzosos.—Art. 3936, tit. 5, cap. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comisión dice: que importantes son las disposiciones que contiene este capítulo que trata de la aceptación y de la repudiación de la herencia, y que consecuente con su principio relativo al consentimiento, le pareció establecer en el artículo 3936 que la aceptación y la repudiación de la herencia, son actos totalmente voluntarios aun para los herederos forzosos, siempre que sean mayores de edad.—N. de los EE.

pillitur," ley 16, título 30, libro 6 del Código: sin embargo, el mismo Derecho Romano reconoció la división de herederos en suyos, necesarios y extraños; y los efectos de esta división eran diferentes en cuanto á aceptar ó repudiar la herencia: la ley 21, título 3, Partida 6, la copiá; nuestro artículo la destierra como lo estaba ya en la práctica, porque la aceptación de la herencia produce obligaciones, y nadie puede quedar obligado contra su voluntad.

##### ARTICULO 821.

*Los efectos de la aceptación y repudiación se retrotraen siempre á la muerte de aquel á quien se hereda (1).*

Conforme con el 777 Frances, 1093 Holandes, 694 Napolitano, 981 de la Luisiana y 987 Sardo.

*Omnis hereditas, quamvis postea adeatur, tamen cum tempore mortis continuatur, ley 138, título 17, libro 50 del Digesto. Omnia fere jura hæredum perinde habentur ac si continuo sub tempus mortis hæredes extitissent, ley 193 idem. Hæres quandoque adeundo hæreditatem jam tunc á morte successisse defuncto intelligitur, ley 54, título 2, libro 29 del Digesto.*

Está además en armonía con los artículos 550 y 554.

##### ARTICULO 822.

*La aceptación ó repudiación no puede hacerse condicional ni parcialmente.*

*La repudiación no perjudica á los que tengan derecho á porción legítima para reclamarla (2).*

*Si quis ita dixerit, si solvendo hereditas*

1. Los efectos de la aceptación ó repudiación de la herencia se retrotraen siempre á la fecha de la muerte de la persona á quien se hereda.—Art. 3946, tit. 5, cap. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comisión dice: que como no siempre puede aceptarse una herencia luego que se abre, creyó conveniente disponer en el artículo 3946 que los efectos de la aceptación se retrotraen al momento de la muerte del testador á fin de que legalmente no haya un instante en que los bienes carezcan de dueño.—N. de los EE.

2. Ninguno puede aceptar ó repudiar la herencia en parte, con plazo ó condicionalmente.—Art. 3930, tit. 5, cap. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

*est, adeo hereditatem; nulla aditio est, ley 51, párrafo 2, título 2, libro 29 del Digesto, y la 77, título 16, libro 50, seguidas por la 15, título 6, Partida 7, que añade: "Que entre la herencia con condicion de la aver quantalquier que sea."*

El artículo 980 de la Luisiana dice: "El que tiene la facultad de aceptar una herencia por entero, no puede dividir su aceptación, y no aceptarla sino en parte." el 1009, "no se puede aceptar ni repudiar una herencia bajo condicion."

*La repudiación:* este párrafo no era de necesidad, porque la porción legítima es una deuda, y además, segun el artículo 743, número 3, en este caso se heredaría ab intestato y de consiguiente heredarían los mismos á quienes se debe la legítima.

##### ARTICULO 823.

*Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de haber muerto aquel de cuya herencia se trata, y de su derecho de heredero (1).*

*In repudianda hereditate, vel legato; certus esse debet de suo jure is qui repudiat, leyes 23 y 93, título 2, libro 29 del Digesto. Si quis dubitet vivat testator, necne: repudiando nihil agit, ley 3: Qui hereditatem adire vel bonorum possessionem petere volet, certus esse debet, defunctum esse testatorem, ley 19 del mismo título, con las que está conforme la ley 14, título 6, Partida 3.*

Lo mismo se establece en los artículos 973 al 979 de la Luisiana; y aunque, tanto por estos, como por el Derecho Romano y Patrio, se exige además que se haya verificado la condicion de la institución, nuestro artículo no lo exige: muerto ya el testador, ¿por qué no ha de poderse admitir ó renunciar un derecho condicional?

##### ARTICULO 824.

*Pueden aceptar ó repudiar todos los que tienen la libre administración de sus bienes.*

1. Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trata.—Conocida la muerte de aquel á quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condicion, aunque ésta no se haya cumplido.—Arts. 3953 y 3954, tit. 5, cap. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

*Respecto á los que están sujetos á la patria potestad, tutela ó curaduría, se observará lo dispuesto en el artículo 244.*

*En el caso del artículo 610, pertenece la aceptación de la herencia á las mismas personas designadas en él para la distribución de las mandas y legados (1).*

Por la aceptación de la herencia se contraen obligaciones: por la repudiación se enagenan ó dejan de adquirirse derechos: ni uno ni otro puede hacerse por el que no tenga la libre administración de sus bienes.

*A la patria potestad.* Y como en este caso no hay consejo de familia como en el de tutela y curaduría, parece conforme al artículo 158 que el padre necesite de la aprobación judicial siempre que el tutor ó curador necesiten de la del consejo.

El segundo y tercer párrafo del artículo son consecuencias del primero: la aceptación ó repudiación tiene que hacerse por los representantes legales de las personas incapaces de aceptar ó repudiar, y con las precauciones que la ley señala para estos casos especiales.

Atendidos los artículos 312, 320 y 331, lo dispuesto en éste para las personas sujetas á curaduría, habrá de entenderse también con el ausente, suplicándose la intervención del consejo de familia por la apro-

1. Pueden aceptar ó repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.—La herencia dejada á los menores y demas incapacitados será aceptada por los tutores.—Los sordo-mudos que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar ó repudiar la herencia por sí ó por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará á su nombre un tutor electo para el caso, conforme á lo dispuesto en los casos de interdicción.—Arts. 3940, 3942 y 3943, tit. 5, cap. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comisión dice: que respecto de los menores, debe tenerse en consideración, que la ley tiene siempre por mira su bien; y por consiguiente, creyó conveniente disponer en el artículo 624, citado en la nota de fojas 198 del tomo 1º de esta obra, que los tutores admitan todas las donaciones, legados y herencias que se dejan á los incapacitados; porque respecto de las donaciones, fácil es conocer de luego á la go la utilidad; y respecto de los legados y herencias, no hay ya peligro, puesto que en unos y otras no qu da el interesado responsable más que con los bienes que recibe.—N. de los EE.